

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-946](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Grupo Financiero de la Costa S.A.S., contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

#### ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el proceso ejecutivo identificado con el radicado 087583112002-2017-00250-00, promovido por Grupo Financiero de la Costa S.A.S., contra Fundación Propuesta Social para el Futuro.
2. El 1 de julio de 2021, se secuestró el inmueble objeto de garantía hipotecaria.
3. El 17 de febrero de 2022, se aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado.
4. El 3 de agosto de 2022, después de múltiples requerimientos del ejecutante, se corrió traslado del avalúo. Vencido dicho traslado, se solicitó el impulso del proceso.
5. Después de tres meses, no se ha proferido auto que señale fecha y hora para la diligencia de remate, pese a los múltiples requerimientos presentados.
6. La mora del despacho puede afectar la vigencia del avalúo (1 año), lo que ocasionaría un perjuicio para el ejecutante.

##### 2. PRETENSIONES

Pretende el Grupo Financiero de la Costa S.A.S., que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 041-12535.

##### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 29 de noviembre de 2022 fue admitida, y se vinculó a la Fundación Propuesta del Futuro.

El 1 de diciembre de 2022, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso 2017-00250, y señaló que ha actuado de forma diligente y ajustada a la Ley. Por último, hizo referencia a la elevada carga laboral del despacho.

El 5 de diciembre de 2022, rindió informe la Fundación Propuesta Social del Futuro.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende por el Grupo Financiero de la Costa S.A.S., que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 041-12535.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 087583112002-2017-00250-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, promovido por Grupo Financiero de la Costa S.A.S., contra Fundación Propuesta Social para el Futuro, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se consideró; “*Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se fije fecha de Remate, sin embargo, se observa que mediante correo electrónico la apoderada de la parte demandada FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO presento observaciones al avalúo presentado por la parte actora. Pues bien, teniendo en cuanto lo anteriormente esbozado, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las observaciones y del avalúo presentado por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 numeral segundo del CGP (...) Por otro lado, también se dispone correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada.*” Y se resolvió “*PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de las observaciones y el avalúo comercial presentado por la parte demandada PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO del inmueble embargado y secuestrado. SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por tres (3) días de la solicitud de control de legalidad propuesta por la parte demandada. Vencido el termino citado, regrese el proceso al despacho para pronunciarnos sobre el valor del avalúo del inmueble secuestrado y sobre la solicitud de control de legalidad.*” <sup>[Véase nota1]</sup>

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad mediante auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 130 del 1 de diciembre de 2022 <sup>[Véase nota2]</sup>, se pronunció respecto de la solicitud de fijación de fecha de remate presentada por la parte demandante/aquí accionante.

<sup>1</sup> 34AutoCorreTrasladoNuevoAvaluoPorTresDias

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540423/96948075/ESTADO+NO.+130+DEL+01-12-2022.pdf/5ae30bf1-6856-48e8-bcd6-8db4957c34a6>

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el ejecutante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota<sup>3</sup>]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota<sup>4</sup>]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el Grupo Financiero de la Costa S.A.S., contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por Hecho Superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>3</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>4</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00946

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00946-00

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6361300512f2b469cb1a20d4b18acf4326661f21cec82fe3326d5723b746de4**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**